



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "PAULINA MIÑO VDA. DE MOLINAS C/ LA RESOLUCION DPNC-B N° 3201 DE FECHA 18/10/2011 DICTADA POR EL MINISTERIO DE HACIENDA". AÑO: 2013 - N° 1774.-----



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *Mil treinta y tres.*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a días del mes de *Setiembre* del año dos mil diecisiete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "PAULINA MIÑO VDA. DE MOLINAS C/ LA RESOLUCION DPNC-B N° 3201 DE FECHA 18/10/2011 DICTADA POR EL MINISTERIO DE HACIENDA"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora Paulina Miño Vda. de Molinas, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: La Sra. **PAULINA MIÑO VDA DE MOLINAS** promueve Acción de Inconstitucionalidad contra la Resolución N° 3201 del 18 de octubre de 2011, dictada por la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda.-----

La Resolución DPNC-B N° 3201 del 18 de octubre de 2011 dispuso: "...*Denegar por improcedente la solicitud de Pago de Haberes Atrasados, presentada por la Sra. PAULINA MIÑO VIUDA DE MOLINAS, por los motivos expuestos en el considerando de la presente Resolución...*".-----

Analizadas las constancias de autos, se aprecia que por Resolución N° 60 del 21 de enero de 2009 se acordó pensión a la Sra. **PAULINA MIÑO VDA DE MOLINAS**, en carácter de viuda del extinto Veterano de la Guerra del Chaco, extinto, Cabo 2° **LUIS GONZAGA MOLINAS**.-----

Dada la naturaleza de la resolución cuestionada y sin entrar a juzgar la razón o no de la pretensión, se advierte que no existe en el caso de autos, una proposición de carácter constitucional que analizar. La accionante no ha dado cumplimiento a las disposiciones del Art. 561 del CPC. En efecto, la Resolución dictada es recurrible ante el Tribunal de Cuentas en la instancia contencioso administrativa.-----

En las condiciones expuestas, al no haberse recurrido previamente contra la resolución atacada de inconstitucional ante la autoridad judicial competente. Y en atención a la disposición legal citada anteriormente, no corresponde el estudio y decisión de la impugnación formulada por la Sra. **PAULINA MIÑO VDA DE MOLINAS**. En consecuencia, no corresponde hacer lugar a la acción intentada. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: La señora **PAULINA MIÑO VDA. DE MOLINAS**, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogada, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra la **Resolución DPNC N° 3201 de fecha 18 de octubre de 2011**. Para el efecto arrima a estos autos las instrumentales que acreditan su calidad de "HEREDERA" de Veterano de la Guerra del Chaco.-----

Cabe resaltar en primer término la extemporaneidad de la acción promovida, en razón de que la misma fue planteada fuera del plazo de 6 (seis) meses previsto en el Artículo 551 del Código de forma que dice: “La acción de inconstitucionalidad contra actos normativos de carácter general es imprescriptible, sea que la ley, decreto, reglamento u otro acto normativo de autoridad, afecte derechos patrimoniales, tenga carácter institucional o vulnere garantías individuales. Cuando el acto normativo tenga carácter particular, por afectar solamente derechos de personas expresamente individualizadas, la acción prescribirá a los seis meses, contados a partir de su conocimiento por el interesado” (Negritas y subrayado son míos). -----

En autos se observa que la **Resolución DPNC N° 3201** impugnada fue dictada en fecha **18 de octubre de 2011** y la presente acción fue promovida en fecha **6 de diciembre de 2013**, sobrepasando el plazo que manda la Ley.-----

Es de entender que en la norma transcrita ha sido consagrado un plazo perentorio, que conlleva la imposibilidad de impugnar un acto normativo de autoridad con carácter particular después de transcurrido el mismo.-----

Tal situación **desvanece la legitimación activa de la recurrente** para la promoción de esta acción y torna insustancial el planteo de inconstitucionalidad incoado. Así las cosas, esta instancia queda impedida para pronunciarse sobre el fondo de la cuestión, ya que por mandato constitucional la “administración de justicia” deberá ser ejercida por la Corte Suprema de Justicia en la forma que establezcan la Constitución y la ley (Artículo 247 de la Ley Suprema).-----

Esta Sala Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia no puede subsanar la desidia demostrada por la accionante al dejar de lado la carga procesal de promover una acción de inconstitucionalidad contra acto normativo de carácter particular en el plazo expresamente establecido por ley. -----

Por tanto corresponde **rechazar** la presente acción en razón de su notoria improcedencia. Es mi voto. -----

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** manifestó que se adhiere al voto de la Ministra, Doctora **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Ante mí:

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro
GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

SENTENCIA NUMERO: 1033
Asunción, 15 de ~~septiembre~~ **septiembre** de 2017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.-----
ANOTAR, registrar y notificar.-----

Ante mí:

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario